

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, noviembre 22 de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que, el apoderado del demandante allegó documentos, con los cuales, subsana la demanda en los defectos formales señalados en auto previo y presenta solicitud de emplazamiento de la demandada. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 2483

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00394-00
Proceso: Disolución de UMH y Prescripción de Sociedad Patrimonial
Demandante: Mauricio Collazos Fernández
Demandada: Mayovy Martínez Andrade

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

A través de auto que antecede, este Despacho dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, por observarse en ella algunos defectos formales que debían ser objeto de corrección, otorgándole a la parte demandante un término de cinco (05) días para que procediera de conformidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma al extremo activo mediante anotación en estados electrónicos en la página de la Rama Judicial, el día 09 de noviembre del presente año, y dentro del término oportuno allegó memorial de subsanación y anexo¹.

Ahora bien, revisados los documentos allegados con la subsanación, se advierte que los defectos fueron corregidos, no obstante, no hay evidencia de la remisión a la parte contraria de los documentos que componen la subsanación conforme lo exige el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022².

Al respecto, el gestor judicial manifiesta que posteriormente a realizar el envío de la demanda y anexos a la demandada a través de la aplicación WhatsApp, aquella lo bloqueó tanto a él como a su prohijado en dicha aplicación y de toda red social, impidiendo cumplir con la exigencia antes referida; en razón a ello y a que asegura que ninguna empresa de correo certificado acude a la dirección física de la demandada³, solicita se emplace a la misma.

¹ El termino para subsanar feneció en noviembre 17 y el memorial fue recibido en noviembre 16.

² En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

³ Tienda “EL CENTRO” al lado de la Iglesia Católica; de la Vereda Camposano del Municipio de Timbío, Cauca

Al respecto, el despacho debe aclarar al togado solicitante que, de conformidad al artículo 293 del CGP, la figura jurídica de emplazamiento es viable únicamente “*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código*”.

Teniendo en cuenta la norma en cita, resulta clara la improcedencia de la solicitud presentada por el apoderado del demandante, por cuanto en la demanda se enuncia dirección física donde se puede realizar la notificación a la demandada, sin que obre evidencia en el expediente de la imposibilidad de entregas mediante empresa de correos certificada, así como tampoco se allegó evidencia del bloqueo de las redes al que se alude, frente a la aplicación WhatsApp, se aclara al abogado que de existir el bloqueo manifestado, puede remitir mensajes a la accionada desde otro número, y no se requieren muchas formalidades para demostrar la notificación, pues basta que se aporten, por ejemplo: las capturas de pantalla donde se puede evidenciar que el mensaje fue recibido, es decir que el mensaje enviado tenga doble check o que el archivo que contenga el chat haya sido exportado.

En este sentido, las razones expuestas por el apoderado de la demandante para solicitar el emplazamiento de la demandada, no son de recibo para este juzgado, debiendo ser negada la referida solicitud.

Ahora bien, como se han subsanado las causales de inadmisión, encontrándose pendiente la remisión de los documentos que componen el escrito de corrección de la demanda, se requerirá a la parte demandante, acreditar dicha remisión dentro del término de ejecutoria de este auto, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la demandada formulada por el apoderado del demandante, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante por intermedio de su apoderado, allegar dentro del término de ejecutoria de esta providencia, la remisión de los documentos que componen la subsanación de la demanda al extremo pasivo de la acción, so pena de las consecuencias indicadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado No. 196 de 23/11/2023

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c20dc79bfb08fa81a1fe56270dabd24d4dc680cc1f6fa9a70a981a14c4c87b**

Documento generado en 22/11/2023 06:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>